

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"RODRIGUEZ, GLORIA ESTELA C/ EDERSA S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240", (VR-00427-C-2024) ()** y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Antecedentes

Conforme surge de la nota de elevación, llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la [sentencia](#) de fecha 5 de mayo de 2026, que rechazó íntegramente la demanda de daños y perjuicios promovida contra Empresa de Energía Río Negro S.A. (EDERSA), con costas a su cargo.

Para así decidir, la magistrada de grado consideró acreditado que, si bien el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE) declaró la nulidad del procedimiento de constatación instrumentado por la distribuidora por incumplimiento de las formalidades previstas en el Régimen de Suministro, también reconoció la existencia de consumos de energía no registrados y el derecho de la empresa a efectuar el recupero correspondiente, ordenando únicamente la refacturación sin aplicación del recargo sancionatorio previsto para los supuestos de fraude. Valoró,

además, las pericias producidas y el resto de la prueba rendida para concluir que no se encontraba demostrado el trato indigno invocado por la actora ni la existencia de un daño jurídicamente resarcible atribuible a la demandada.

Contra dicho pronunciamiento se alza la parte actora mediante memorial oportunamente presentado, cuyo traslado fue contestado por la demandada, quedando los autos en estado de resolver.

II. Los *agravios* recursivos:

La parte actora cuestiona la sentencia por considerar que efectuó una errónea valoración de los hechos acreditados y de la prueba producida en autos, lo que la condujo a rechazar indebidamente la demanda resarcitoria promovida contra la Empresa de Energía Río Negro S.A. (EDERSA).

En primer lugar, sostiene que la sentencia interpreta incorrectamente el alcance de la resolución dictada por el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), minimizando la trascendencia de la nulidad declarada respecto del procedimiento de constatación llevado adelante por la distribuidora. Afirma que el acta de constatación fue confeccionada con graves irregularidades formales, circunstancia reconocida por el propio organismo de control, y que el fallo omitió valorar adecuadamente tanto esa circunstancia como las conclusiones de la pericia técnica relativas al incumplimiento del procedimiento reglamentario y a la antigüedad del medidor instalado. Asimismo, cuestiona que la magistrada de grado le atribuya responsabilidad por los consumos registrados, sosteniendo que ello importa trasladar al usuario obligaciones técnicas incompatibles con el deber de información que pesa sobre el proveedor en el marco de la relación de consumo.

Como segundo agravio, sostiene que la sentencia rechazó

indebidamente el resarcimiento del daño moral, pese a encontrarse acreditado —a su entender— el trato indigno dispensado por la demandada. Refiere que fue injustamente acusada de cometer un fraude, que se le entregó un acta incompleta, que sufrió la interrupción del suministro eléctrico, debiendo promover un proceso de amparo para obtener su restablecimiento, y que debió afrontar diversos reclamos administrativos y judiciales para hacer valer sus derechos como consumidora. Considera que tales circunstancias evidencian una prestación deficiente del servicio y una vulneración de los deberes de información y trato digno previstos por la Ley de Defensa del Consumidor, extremos que el fallo omitió ponderar adecuadamente.

Finalmente, cuestiona el rechazo del daño punitivo. Argumenta que la conducta desplegada por la distribuidora excede el caso individual, por cuanto el procedimiento utilizado habría sido aplicado de manera reiterada respecto de numerosos usuarios en el marco de un plan de detección de fraude, mediante actuaciones posteriormente declaradas irregulares por el EPRE. En ese contexto, sostiene que la demandada incurrió en una conducta grave y sistemática que justifica la aplicación de la sanción prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240, con finalidad preventiva y disuasiva.

III. La [contestación](#) de los agravios:

Al contestar el traslado del memorial, la demandada solicita el rechazo del recurso y la confirmación íntegra de la sentencia, por considerar que la expresión de agravios no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo, limitándose a reiterar los argumentos ya expuestos en la demanda.

Sostiene que la sentencia efectuó una correcta valoración del expediente administrativo tramitado ante el EPRE, de las pericias técnica y

contable, de la prueba documental y testimonial producida en autos, de las que surge acreditado que durante un prolongado período el suministro registró consumos anormalmente bajos o nulos, incompatibles con el consumo histórico del inmueble, circunstancia que justificó el recupero de la energía no registrada. Señala que la resolución administrativa únicamente declaró la invalidez formal del procedimiento de constatación, pero reconoció expresamente el derecho de la distribuidora a recuperar los consumos efectivamente suministrados, limitando exclusivamente la aplicación del recargo previsto para los supuestos de fraude.

Añade que las pericias producidas corroboran tanto la existencia de una conexión directa que impedía el registro de parte del consumo eléctrico como la significativa diferencia entre los consumos registrados durante el período cuestionado y los posteriores, extremo que evidencia la existencia de consumos no registrados. En consecuencia, afirma que el obrar de EDERSA se ajustó a las directivas impartidas por el organismo regulador y que la actora no logró acreditar la existencia de un proceder ilegítimo, de un trato indigno ni de un daño resarcible atribuible a la empresa.

Finalmente, sostiene que, no habiéndose acreditado incumplimiento alguno imputable a la distribuidora, tampoco concurren los presupuestos necesarios para la procedencia del daño punitivo, razón por la cual solicita la confirmación íntegra de la sentencia apelada

IV. Análisis y solución del caso:

Examinadas las constancias de la causa y los agravios formulados por la recurrente, adelanto que el recurso no puede prosperar, pues los argumentos desarrollados no logran desvirtuar los fundamentos esenciales de la sentencia apelada ni demostrar la existencia de un incumplimiento imputable a la demandada que genere responsabilidad resarcitoria.

Como punto de partida, corresponde precisar cuál es la verdadera cuestión sometida a decisión.

No se encuentra controvertido que el procedimiento de constatación instrumentado por EDESA el día 1 de diciembre de 2021 presentó irregularidades formales. Por el contrario, ello fue expresamente reconocido por el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), que mediante Resolución N° 281/22 hizo lugar al reclamo de la usuaria en ese aspecto al concluir que el acta de constatación no reunía los requisitos previstos por el artículo 5 del Régimen de Suministro para los supuestos de apropiación ilegítima de energía eléctrica. En particular, el organismo observó que el acta carecía de la identificación de las personas que llevaron adelante la constatación y de la intervención de autoridad competente o testigos, razón por la cual declaró la invalidez del procedimiento de comprobación.

Sin embargo, la lectura integral de dicho acto administrativo revela que esa declaración de invalidez no importó desconocer la existencia de consumos de energía no registrados ni privó a la distribuidora del derecho a efectuar el recupero de tales consumos.

Muy por el contrario, luego de analizar la totalidad de las actuaciones administrativas, el EPRE concluyó que no se encontraba acreditada una conducta fraudulenta atribuible a la usuaria que justificara la aplicación del régimen sancionatorio previsto para esos supuestos, pero simultáneamente tuvo por probado que, a partir del primer bimestre de 2019, el suministro registró consumos sensiblemente inferiores a los efectivamente realizados, circunstancia que habilitaba a la distribuidora a refacturar la energía no registrada conforme el mecanismo previsto por el propio Régimen de Suministro, excluyendo únicamente el recargo del cuarenta por ciento (40%) previsto para los casos de fraude. En consecuencia, hizo lugar al

reclamo únicamente respecto de las deficiencias formales del procedimiento, rechazándolo en cuanto cuestionaba la procedencia del recupero de consumos.

Esta precisión resulta trascendente porque evidencia que el presupuesto sobre el cual se estructura gran parte de la expresión de agravios —esto es, que la nulidad del procedimiento administrativo tornaría ilegítimo todo el accionar posterior de la distribuidora— no encuentra respaldo en la propia resolución del organismo regulador.

En otras palabras, la resolución administrativa distingue claramente dos cuestiones conceptualmente diferentes: por un lado, la invalidez formal del procedimiento utilizado para constatar la presunta apropiación ilegítima de energía y, por otro, la efectiva existencia de consumos no registrados susceptibles de recupero. La primera fue acogida favorablemente; la segunda fue expresamente reconocida en favor de la distribuidora. Esa distinción, que estructura la decisión del organismo de control, también resulta determinante para resolver el presente recurso

En efecto, la nulidad declarada por el EPRE recayó exclusivamente sobre el procedimiento de constatación utilizado para imputar una conducta presuntamente fraudulenta, pero no alcanzó la determinación de la existencia de consumos no registrados ni el derecho de la distribuidora a recuperar la energía efectivamente suministrada y no facturada, cuestión que fue expresamente reconocida por la autoridad de aplicación.

Consecuentemente, la controversia no consiste en determinar si el procedimiento administrativo inicial fue formalmente válido —circunstancia ya resuelta por el organismo competente— sino en establecer si las irregularidades verificadas en dicho procedimiento, unidas al posterior accionar de la distribuidora, resultan suficientes para configurar un incumplimiento generador de responsabilidad civil y justificar la

reparación de los daños cuya indemnización se reclama.

La respuesta, por las razones que seguidamente expondré, debe ser negativa.

IV.1. Alcance de la Resolución EPRE N° 281/22 y valoración de la prueba producida

El primer agravio tampoco puede prosperar.

La recurrente sostiene que la sentencia efectuó una errónea interpretación de la resolución dictada por el EPRE y omitió valorar adecuadamente las pericias producidas en autos, concluyendo indebidamente que la distribuidora actuó conforme a derecho. Sin embargo, un examen integral de la prueba incorporada al expediente conduce a la conclusión contraria.

En efecto, tal como quedó señalado, la Resolución N° 281/22 no sólo examinó la regularidad formal del procedimiento de constatación, sino también la existencia de consumos no registrados y la procedencia del recupero pretendido por la distribuidora.

En ese marco, el organismo regulador concluyó que no se encontraba acreditada una conducta fraudulenta atribuible a la usuaria que habilitara la aplicación del régimen sancionatorio previsto para los supuestos de apropiación ilegítima de energía eléctrica, razón por la cual dejó sin efecto el procedimiento instrumentado por EDESA y dispuso que no correspondía aplicar el recargo del cuarenta por ciento (40%) previsto en el artículo 5 inciso d), apartado II, del Régimen de Suministro.

No obstante ello, simultáneamente tuvo por acreditado que durante un prolongado período existieron consumos de energía que no quedaron debidamente registrados en el sistema de medición y que, por tal motivo, no fueron incorporados a la facturación del suministro, por consiguiente,

tampoco fueron abonados por la usuaria, reconociendo expresamente el derecho de la distribuidora a efectuar el recupero de tales consumos mediante la correspondiente refacturación, conforme las pautas allí establecidas.

Es precisamente este aspecto el que la expresión de agravios omite considerar.

La actora construye su recurso sobre la premisa de que la nulidad del procedimiento de constatación importaría, por sí sola, la ilegitimidad del recupero de consumos y, por derivación, del accionar de la distribuidora. Sin embargo, esa conclusión no sólo no surge de la resolución administrativa sino que resulta expresamente desmentida por ella.

Pero, además, la conclusión alcanzada por el EPRE encuentra adecuado respaldo en las restantes pruebas producidas durante el proceso.

Así, la pericia técnica elaborada por el ingeniero Alberto Julio Delord explicó el procedimiento previsto en el artículo 5 del Régimen de Suministro para los supuestos de apropiación ilegítima de energía eléctrica, describiendo las formalidades que debe reunir el acta de comprobación y señalando las deficiencias que presentaba la confeccionada en el caso concreto. No obstante, el mismo experto explicó que la observación consignada en dicha acta —"conexión directa"— significa técnicamente que parte de la alimentación eléctrica elude el circuito del medidor mediante un puente, impidiendo que el consumo quede registrado.

Asimismo indicó que una situación de esa naturaleza genera necesariamente una falta de registración del consumo y, consecuentemente, un perjuicio económico para la distribuidora al suministrar energía sin su correspondiente medición.

Por su parte, la pericia contable corroboró objetivamente que entre

agosto de 2019 y diciembre de 2021 el suministro registró consumos extraordinariamente bajos, con numerosos períodos de consumo nulo, circunstancia incompatible con los consumos históricos del mismo inmueble y con los registrados con posterioridad a la regularización del suministro. A partir de la documentación examinada, el experto concluyó que durante ese lapso existió una significativa diferencia entre la energía efectivamente utilizada y la registrada por el medidor, cuantificando incluso el recupero económico derivado de esa situación conforme las pautas fijadas por el EPRE.

De igual modo, al responder las explicaciones solicitadas, el perito ratificó que sus conclusiones se sustentaron en el historial de consumos obrante en autos y en la documentación aportada por las partes, precisando que la factura emitida por la suma de \$274.798,05 respondía precisamente al recupero de los consumos no registrados dispuesto por el organismo regulador.

En consecuencia, aun cuando el procedimiento de constatación inicial hubiera sido correctamente descalificado por el EPRE desde el punto de vista formal, ello no desvirtúa la restante prueba incorporada al proceso, la cual demuestra que existió una anomalía en la registración de los consumos que justificó el recupero posteriormente autorizado por la autoridad de aplicación.

Dicho de otro modo, la invalidez del acta no importó la inexistencia de consumos no registrados ni privó de sustento a la refacturación posteriormente practicada conforme las directivas impartidas por el propio organismo de control.

Por ello, comparto la valoración efectuada en la sentencia apelada en cuanto concluye que las irregularidades verificadas en el procedimiento administrativo inicial no bastan, por sí solas, para demostrar la existencia

de un obrar antijurídico generador de responsabilidad civil por parte de la distribuidora.

IV.2. La improcedencia del daño moral. Ausencia de prueba del trato indigno invocado.

Tampoco puede prosperar el segundo agravio, mediante el cual la recurrente sostiene que la sentencia omitió valorar el trato indigno del que habría sido víctima y las consecuencias extrapatrimoniales derivadas de la actuación desplegada por la distribuidora.

Es oportuno recordar que, aun cuando la relación que vincula a las partes se encuentre alcanzada por las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor, ello no exime a quien reclama una indemnización de acreditar los presupuestos que habilitan la responsabilidad civil del proveedor, particularmente la existencia de un daño cierto y su adecuada relación causal con el incumplimiento que se le atribuye.

En ese sentido, el reconocimiento administrativo de irregularidades formales en el procedimiento de constatación no conduce, por sí mismo, a tener por configurado un daño moral resarcible.

La responsabilidad civil no constituye una consecuencia automática de toda irregularidad administrativa, sino que requiere la concurrencia de los presupuestos previstos por el ordenamiento jurídico, particularmente la acreditación de un daño cierto y de su adecuada relación causal con el incumplimiento atribuido.

En efecto, la actora sostiene haber sido tratada como autora de un fraude, haber recibido expresiones agraviantes por parte del personal de la empresa, habersele entregado un acta incompleta y haber sufrido un destrato incompatible con los deberes de información y trato digno previstos en los arts. 4 y 8 bis de la Ley 24.240.

Sin embargo, un detenido examen de la prueba producida no permite tener por acreditados tales extremos con el grado de convicción necesario para responsabilizar civilmente a la demandada.

Las declaraciones testimoniales ofrecidas por la actora dan cuenta, esencialmente, de que en distintas viviendas de la localidad se efectuaron controles de medidores y que, en algunos casos, se produjo posteriormente el corte del suministro eléctrico. Incluso refieren que la actora permaneció algunos días sin servicio. No obstante, ninguno de los testigos afirmó haber presenciado las manifestaciones ofensivas que la actora dice haber recibido ni aportó datos concretos que permitan corroborar la existencia del trato vejatorio invocado como fundamento principal del reclamo indemnizatorio.

Por el contrario, el testigo Daniel Oscar García, —el cajero de EDERSA la sucursal de Ingeniero Huergo— manifestó haber explicado a la actora el procedimiento que se estaba llevando adelante y haberla derivado a la sucursal correspondiente para la continuación del trámite. A su vez, el responsable administrativo de EDERSA -Juan Pablo Aravena - describió el procedimiento aplicado y explicó las razones que motivaron la emisión de la factura de recupero y las actuaciones posteriores. Tales declaraciones podrán ser apreciadas con la prudencia que impone su vinculación con la demandada, pero no resultan desvirtuadas por otros elementos objetivos de la causa que permitan concluir que existió el trato indigno denunciado.

Es cierto que la actora debió promover un reclamo administrativo ante el EPRE y posteriormente una acción de amparo para obtener la reconexión del servicio. Sin embargo, tales circunstancias, consideradas aisladamente, tampoco bastan para demostrar la existencia de un daño moral indemnizable.

Ello es así porque la resolución administrativa finalmente reconoció

que la distribuidora tenía derecho a recuperar los consumos no registrados, limitando únicamente el modo en que dicho recupero debía instrumentarse. De allí que la sola necesidad de acudir a las vías administrativas y judiciales para discutir el alcance de los derechos de cada parte no constituye, por sí misma, un daño extrapatrimonial resarcible, máxime cuando no se acreditó que la actuación posterior de la empresa hubiera desconocido las directivas impartidas por la autoridad de aplicación.

En definitiva, la prueba producida permite tener por demostrada la existencia de un conflicto derivado de la registración de consumos eléctricos y de las irregularidades formales verificadas en el procedimiento inicial, pero no resulta suficiente para acreditar que la demandada hubiera desplegado un comportamiento objetivamente apto para lesionar la dignidad, el honor o la tranquilidad espiritual de la actora en los términos que exige la responsabilidad civil.

Por ello, comparto la conclusión alcanzada por la magistrada de grado en cuanto rechazó la procedencia del daño moral reclamado, aunque por los fundamentos aquí desarrollados.

IV.3. La improcedencia del daño punitivo

Tampoco puede prosperar el agravio referido al rechazo del daño punitivo.

Como es sabido, la multa civil prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240 no constituye un resarcimiento adicional del daño sufrido por el consumidor, sino una sanción excepcional destinada a prevenir y desalentar conductas particularmente graves del proveedor, razón por la cual su procedencia exige la acreditación de un incumplimiento de especial entidad, caracterizado por un grave menosprecio hacia los derechos del consumidor o por una conducta deliberadamente desaprensiva respecto de

las consecuencias que ella pudiera ocasionar.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que la mera existencia de un incumplimiento contractual o aun la procedencia de determinados rubros indemnizatorios no justifican, por sí solos, la aplicación de esta sanción, la que debe reservarse para supuestos de singular gravedad en los que el proveedor evidencie un manifiesto desprecio por los derechos de los consumidores.

En el caso bajo examen, tales extremos no se verifican.

Es cierto que el EPRE declaró la invalidez formal del procedimiento de constatación inicialmente llevado adelante por la distribuidora y dispuso dejar sin efecto la aplicación del recargo previsto para los supuestos de apropiación ilegítima de energía eléctrica. Sin embargo, la misma resolución reconoció expresamente la existencia de consumos no registrados y autorizó a la empresa a efectuar el correspondiente recupero mediante una nueva liquidación ajustada a las pautas allí establecidas.

De las constancias de la causa tampoco surge que EDERSA hubiera desconocido posteriormente dichas directivas ni persistido en la aplicación del procedimiento invalidado por la autoridad de control. Por el contrario, la prueba incorporada al expediente evidencia que el recupero económico finalmente reclamado respondió precisamente a la refacturación ordenada por el EPRE, extremo corroborado por la pericia contable.

La recurrente procura fundar la procedencia del daño punitivo afirmando que la demandada habría desplegado una práctica reiterada respecto de otros usuarios. Sin embargo, esa alegación no pasó de ser una afirmación genérica. Las declaraciones testimoniales únicamente dan cuenta de que durante el mismo período se realizaron controles sobre otros medidores de la localidad, circunstancia insuficiente para demostrar la

existencia de una política empresarial sistemática de violación de los derechos de los consumidores o de una conducta dolosa o gravemente desaprensiva que justifique la aplicación de la sanción civil pretendida.

En tales condiciones, las irregularidades formales verificadas en el procedimiento inicial —que, cabe reiterar, fueron corregidas mediante la intervención del organismo regulador— no permiten, por sí solas, atribuir a la demandada el grado de reproche que exige el instituto del daño punitivo.

En consecuencia, tampoco este agravio puede prosperar.

V. Conclusión

Por todo lo expuesto, considero que los agravios desarrollados por la recurrente no logran desvirtuar los fundamentos esenciales de la sentencia apelada.

En efecto, si bien el procedimiento de constatación instrumentado por la distribuidora presentó irregularidades formales correctamente advertidas por el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), la valoración conjunta de la prueba producida y de la resolución dictada por dicho organismo permite concluir que se verificó la existencia de consumos de energía no registrados y, consecuentemente, el derecho de la distribuidora a efectuar el recupero autorizado en sede administrativa.

Del mismo modo, no se acreditó que la demandada hubiera incurrido en un trato indigno hacia la actora ni que su actuación le hubiera ocasionado un daño extrapatrimonial jurídicamente resarcible. Tampoco se verifican en el caso las circunstancias de gravedad excepcional que justifican la aplicación de la multa civil prevista en el artículo 52 bis de la Ley 24.240.

Por tales razones, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, con costas a la recurrente en su condición

de vencida (art. 68 del CPCC).

VI. En síntesis, propongo al acuerdo: 1) Rechazar el recurso de apelación 2) Imponer las costas al la actora vencida, eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC 3) Regular los honorarios del abogado de la actora José Gabriel Pérez en el 25% y de los honorarios del abogados de la demandada Alberto LLambi en el 30%, de las sumas que les correspondiera a los letrados de cada parte en la instancia anterior (art. 15 LA), 4) Registrar y notificar de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.. ASI VOTO

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación.

II) Imponer las costas al la actora vencida, eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra el

art. 53 LDC.

III) Regular los honorarios del abogado de la actora José Gabriel Pérez en el 25% y de los honorarios del abogados de la demandada Alberto LLambi en el 30%, de las sumas que les correspondiera a los letrados de cada parte en la instancia anterior (art. 15 LA),

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.